

Melipilla, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

?

Visto, oído y considerando:

PRIMERO: Que con fecha 28 de enero de 2022, **JONATHAN WILSON CODOCEO GUERRERO**, ayudante de trazador, domiciliado en Las Chilcas, Sitio 3, Culiprán, comuna de Melipilla, interpuso demanda por despido indebido y cobro de prestaciones en contra de mi ex empleador don **CARLOS ABELL SOFFIA**, cuyo giro es construcción de edificios para uso residencial, construcción de edificios para uso no residencial, servicios profesionales de ingeniería y actividades conexas de consultoría, cuya profesión u oficio ignora, domiciliado en Zapadores N°0710, comuna de Recoleta, señalándolo como demandado principal y de acuerdo con el artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en forma solidaria o subsidiaria, según corresponda, en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA** del giro gobierno central, representada legalmente en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo, por doña **LORENA CATALINA OLAVARRÍA BAEZA**, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados para estos efectos en Silva Chávez N°480, comuna de Melipilla.

Expone que inició a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, para mi ex empleador **CARLOS ABELL SOFFIA**, el día 24 de mayo de 2021, suscribiendo el respectivo contrato de trabajo.

Señala que su función de acuerdo con su contrato de trabajo era de ayudante trazador, desempeñando las labores inherentes a dicha función, las cuales fueron desempeñadas en la obra denominada “Mejoramiento Estadio Municipal Roberto Bravo Santibáñez”, ubicado en calle Ortúzar N°1730 de la comuna de Melipilla.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

Indica que su jornada de trabajo era de 45 horas semanales, distribuida de lunes a viernes, con un horario de ingreso a las 08:00 a 18:00 horas, dicha jornada se interrumpía diariamente en 60 minutos para efectos de colación.

Agrega que su remuneración mensual se componía de un sueldo base de \$400.000.- brutos; más una gratificación mensual equivalente al 25%, con un tope de 4,75% ingresos mínimos mensuales, por la cantidad de \$98.333, más asignación de movilización de \$30.260, más asignación de colación de \$23.750, más asignación por viatico de \$22.603. Por lo tanto, explica que su última remuneración para efectos del inciso primero del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la cantidad de \$574.946 brutos.

Refiere que su ex empleador le adeuda la remuneración de los días trabajados de enero por la cantidad de \$95.825 y por la cantidad de \$60.000, por cuanto con fecha 18 de diciembre de 2021 hubo un robo en la empresa y dentro de las cosas que fueron robadas, se encontraban unas herramientas de su propiedad, frente a lo cual relata que el capataz, don Iván Valencia, le pagó parte de lo evaluado por mi parte, quedando pendiente el monto señalado precedentemente.

En cuanto a la duración del contrato, indica que en la cláusula cuarta del contrato de trabajo se indica en relación con lo anterior: “pintura terminación pórtico M56 Oriente”.

A continuación, señala que el día 5 de enero de 2022, al terminar la reunión/charla diaria antes del comienzo de las funciones, fue agredido con un fierro por otro trabajador, ante lo cual y como reacción propia, se defendió para que no continuara con su agresión. Señala que luego de ocurrido este incidente, don Iván Valencia me hizo entrega de una carta aviso de término de contrato, la cual señala como causal de término la contemplada en los numerales 5 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.



Respecto de la carta aviso de término señala que ésta no contiene los fundamentos que justificarían la causal incoada, puesto que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el legislador, toda vez que no contiene los hechos en que se fundamenta y que configuraría la causal invocada, no indica que ocurrió, cuándo ni cómo, entre otros antecedentes que se transforman en imperiosos atendida la causal invocada, solo se limita a indicar la reproducción de la causa legal invocada, dejándome en la más absoluta indefensión.

A mayor abundamiento, manifiesta que hace caso omiso a los hechos que supuestamente configurarían la causal aducida, de tal manera que claramente no cumple con el ordenamiento jurídico laboral, específicamente, con el artículo 162 inciso 1º en relación con el artículo 454 N°1, inciso 2º, ambos del Código del Trabajo, lo que no admite mayor análisis, ergo, concluye que su despido es a todas luces indebido.

En relación con las consideraciones de derecho, cita el artículo 159 N°5 de Código del Trabajo, que prescribe: El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: “5.- Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato. Indicando que en la especie, que la obra o servicio, para la que fue contratado no había terminado y su término estaba proyectado, aproximadamente, para el mes de agosto de 2022, de tal manera que mi despido es absolutamente injustificado.

Arguye que nuestro ordenamiento jurídico laboral, en relación con el término del vínculo laboral, consagra el sistema de estabilidad relativa en el empleo, en virtud del cual el empleador sólo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurren determinadas causales legales, las que deberán ser invocadas y fundamentadas en la correspondiente carta de despido. Dicha formalidad encuentra su fundamento en que nuestro legislador protege la estabilidad y continuidad de la relación laboral, atendido que ello confiere una



protección especial al trabajador, que de otra forma sería inexistente, razón por la cual el término del contrato de trabajo es considerado como una situación excepcional, que debe fundarse en una justa causa.

Así las cosas, expone que la terminación anticipada de un contrato de trabajo por obra o servicio por determinación de su ex empleadora, sin causa que la justifique, hace procedente el otorgamiento de una indemnización compensatoria que se concede, no por despido injustificado, sino por infracción a la ley del contrato, a la luz del artículo 1545 del Código Civil, señalando a su vez que el artículo 13 del mismo cuerpo legal ordena que: “Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición”, lo que debe relacionarse con el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, que permite poner término a este tipo de contratos, sólo una vez concluido el trabajo o servicio que le dio origen.

Por lo cual, sostiene que, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, su ex empleador le adeuda la totalidad de las remuneraciones que se devenguen hasta el término de la obra, lo que estaba proyectado para el mes de febrero del presente año.

Así, señala que al tratarse de un despido indebido, el artículo 168 del Código del Trabajo faculta al trabajador para concurrir ante los tribunales, cuando el contrato de trabajo termine por aplicación de alguna de las causales establecidas en los artículos 159, 160, 161 o que no se haya invocado ninguna causal legal, y que considere que dicha aplicación es injustificada, para que se declare de dicha forma.

Asimismo, señala que en cuanto a mis remuneraciones adeudadas al término de la relación laboral, el artículo 63 bis del código del ramo ordena que el empleador estará obligado a pagar todas las remuneraciones que se adeudaren al trabajador en un solo acto al momento de extender el finiquito.



Señala que respecto al término de la relación laboral, la carta de aviso no contiene los fundamentos que justificarían la causal incoada, puesto que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el legislador, toda vez que no contiene los hechos en que se fundamenta y que configuraría la causal invocada,

En cuanto al feriado proporcional adeudado, cita los incisos 2° y 3° del artículo 73 del Código del Trabajo. Indica que la demandada adeuda el pago de este derecho, al que debe sumarse el pago de los días inhábiles por mandato del ORD N° 8413/143 de 30.10.1983 y los dictámenes N°6021 de 16.08.88 y N° 2575 de 27.03.89 emanados de la Dirección del Trabajo, mediante los cuales amparada en las atribuciones potestativas que le confiere el D.F.L.2/67 concordado con la obligación que le impone el legislador en el artículo 505 del Código del Trabajo, que fijó las reglas de cómputo para el pago de la prestación in comento; y, por mandato del artículo 71 del Código del Trabajo, para el pago se debe aplicar el concepto especial de remuneración íntegra.

En relación con la responsabilidad solidaria o subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, indica que se desempeñaba sus servicios en beneficio de la demandada solidaria, ya que su función era la de ayudante de trazador en la comuna de Melipilla, explicando que dicho servicio lo desarrollada en forma continua y permanente, en obra de Mejoramiento Estadio Municipal Roberto Bravo Santibáñez, encomendada mediante licitación por la Ilustre Municipalidad de Melipilla.

Comenta que se desempeñaba en virtud de un contrato de prestación de servicios que mantenía su ex empleador con la demandada solidaria, configurándose una relación de trabajo triangular, donde el demandado solidario actúa como mandante y mi ex empleador directo como contratista o prestador de servicios de personal, todo en virtud de los establecido por los artículos 183 A y 183 B del Código del Trabajo.



Afirma que de la situación descrita, cabe aplicar la Ley 20.123, incorporada a nuestro Código del Trabajo, que regula el Régimen de Subcontratación. De ahí que el artículo 183-A del Código del Trabajo ordene que “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal”.

Señala que esta hipótesis jurídica es la que narra la relación que existía entre los demandados, siendo la segunda contratista de la primera. En efecto, de lo descrito se infieren los elementos de la subcontratación: a) Contrato de trabajo entre un trabajador y un empleador: lo que procede ya que existe un contrato entre esta parte y la demandada principal, prestando servicios para la demandada solidaria, desde el inicio de la relación laboral; b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en donde se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de subcontratación: lo que procede ya que mis servicios como ayudante de trazador que fueron realizados en favor de la Ilustre Municipalidad de Melipilla. c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal: que en mi caso se deduce de los hechos descritos; d) Que las obras o servicios señalados sean ejecutados por el Contratista con trabajadores de su dependencia: requisito que también procede en este caso ya que las funciones de ayudante de trazador eran realizados por personal contratado por la demanda principal en estos autos, quien es la contratista; y e) Que las obras o servicios que pueden ser objeto de subcontratación son las que se ejecuten en forma habitual o permanente, quedando excluidas las obras o servicios que se realizan de modo esporádico: requisito que cumplimos, ya que durante todo el período que trabajamos para



la demandada principal, nuestros servicios fueron prestados de manera permanente y exclusiva en favor de la demandada solidaria.

Por consiguiente, es posible convenir que mi régimen de trabajo con la demandada solidaria, es de subcontratación, teniendo presente en que la especie se ha configurado todos los elementos y requisitos exigidos por nuestro Código del Trabajo, siendo procedente su aplicación.

En cuanto al tipo de responsabilidad que afecta a la empresa principal, la regla general, es que responda solidariamente y excepcionalmente, la responsabilidad será subsidiaria cuando la empresa principal hubiere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención.

Indica, a su vez que el Decreto Supremo 319/2007 del Ministerio del Trabajo regula que el derecho de información debe “ser ejercido mediante la acreditación del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de contratistas y subcontratistas [...]. El que deberá verificarse a través de certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo”.

De lo anterior, solicita que la demandada solidaria, responda de manera solidaria, respecto de las prestaciones demandadas, en la medida de que no acredite haber ejercido los derechos de retención e información conforme a derecho.

A consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 183 B Código del Trabajo, sostiene que la empresa principal es solidaria o subsidiariamente no sólo del pago de las remuneraciones y feriado legal, sino que del entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales adeudadas, entre otras, y además de las indemnizaciones que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de cualquier otra a la que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o como indemnización legal por término de la relación laboral.



Finalmente, señala que el artículo 63 del Código del Trabajo manda que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, norma que se colige con el artículo 173 del mismo cuerpo legal que establece que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que efectivamente se pague.

Por tanto, solicita tener por interpuesta en tiempo y forma demanda en por despido indebido y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador don Carlos Abell Soffia ya individualizado, y, en contra de Ilustre Municipalidad de Melipilla, representada legalmente en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo, por doña Lorena Catalina Olavarría Baeza, ya individualizadas, acogerla a tramitación y que se declare:

- 1.- Que existió un régimen de subcontratación entre la demandada principal, el demandante y la Ilustre Municipalidad de Melipilla,
- 2.- Que su despido fue indebido;
- 3.- Que, por tanto, la demandada le adeuda las siguientes prestaciones:
 - a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, calculada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 172 del Código del Trabajo, equivalente a \$574.946.



- b) Remuneración compensatoria por lucro cesante, determinado por las remuneraciones que me correspondía percibir, en virtud del contrato de trabajo, desde la fecha de su despido y hasta el término de los servicios, esto es, desde el 6 de enero al 31 de agosto de 2022, equivalente a la suma de \$4.503.743.
- c) Feriado proporcional devengado en el período del 24 de mayo del año 2021 hasta el 5 de enero del año 2022, acorde a los artículos 71 y 73 del Código del Trabajo, equivalente a 12,8913 días corridos por \$247.062.
- d) Diferencia de la pérdida de herramientas por la cantidad de \$60.000.
- e) Todo lo anterior con reajustes e intereses de con lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y
- f) Las costas de la causa.

SEGUNDO: Que con fecha 18 de mayo de 2022 el demandado principal **CARLOS ABELL SOFFIA**, constructor, cedula nacional de identidad N°5.335.926-4, domiciliado en Avda. Zapadores N°0710, comuna de Recoleta, contesta la demanda de autos, solicitando su rechazo, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expone:

En primer lugar, indica que niega todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda al tenor del artículo 452 del Código del Trabajo, correspondiéndole al señor Codoceo probarlos en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Por otra parte, reconoce expresamente lo siguiente:

a) En primer término, indicamos que efectivamente el demandante ingresó a prestar servicios para mi representado con fecha 24 de mayo de 2021, desempeñándose como “ayudante de trazador”, dichas labores fueron desempeñadas en la obra denominada “Mejoramiento Estadio Municipal Roberto Bravo Santibáñez”, ubicada en Ortúzar N°1730, comuna de Melipilla.



b) También es efectivo que con fecha 5 de mayo de 2022 mi representado puso término al contrato entre las partes por aplicación de la causal establecida en el artículo 160 N°5, en relación con el artículo 44 N°5 del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la Empresa esto es “Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos”, la causal del artículo 160 N°7, por “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato” , además del artículo 76 letra E del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la empresa que prohíbe expresamente a todo el personal de la empresa “Correr, jugar, reñir o discutir en horas de trabajo y/o dentro del establecimiento”

c) Es efectivo el hecho de que cumplía jornada ordinaria de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 y 14 a 18:00 horas.

d) Es efectivo que la remuneración del actor, para efectos indemnizatorios asciende a la suma de \$400.000 pesos.

Luego, señala que niega expresamente los siguientes hechos:

a) No es efectivo que el despido sea injustificado.

b) No es efectivo que se le adeude prestación alguna con ocasión del despido.

c) No es efectivo que se le adeude monto en dinero alguno por pérdida de herramientas.

En cuanto a los hechos que fundan el despido indica que el día 5 de enero de 2022 cerca de las 08:15 horas, el demandante, agredió física y verbalmente a su compañero de trabajo don Richard Sanguinetti, luego de que con este último se produjera un intercambio verbal por el constante hostigamiento del demandante hacia el señor Sanguinetti, el cual golpea al



señor Codoceo con un nivel de mano (herramienta), golpe que fue respondido por el demandante con múltiples golpes de pies y puños. Indica que este tipo de conductas no son admisibles en la empresa bajo ninguna circunstancia,

A mayor abundamiento, señala que, como se logra apreciar de lo señalado precedentemente, la conducta descrita en la comunicación deja clara evidencia de la gravedad en el actuar del demandante, ya que el hecho de agredir a un compañero de trabajo resulta tan grave que el legislador lo señala como causal de despido sin derecho a indemnización alguna. Así también lo entiende el empleador, quien cataloga las agresiones de hecho o palabra como conductas prohibidas para los trabajadores, tal y como se desprende del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad el cual es de entero conocimiento del demandante.

En relación con el término del contrato, indica que el demandado principal decide poner término a la relación laboral, entregando con fecha 5 de enero del presente año, la carta de comunicación de término de contrato de trabajo.

Manifiesta que es importante destacar que el demandante no reclama ni controvierte que se haya dado cumplimiento a las formalidades del despido, lo que se cuestiona y es materia de este juicio es la justificación fáctica de la causa. Al contrario de lo que señala la parte demandante, lo que indica la carta de despido es bastante claro y preciso, a diferencia de lo que señala el demandante, en la misma se invocan claramente las verdaderas causales de despido, a saber, aquellas contempladas en el artículo 160 N°5, y N°7 del Código del Trabajo, y artículo 44 N°5 y 76 letra E, del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la Empresa, incluso citando respecto de las dos primeras causales el texto legal.

Expresa que es absolutamente falso el hecho de no haberse efectuado la conexión entre las casuales invocadas y los hechos descritos en la



comunicación de termino de relación laboral. Así, respecto de la causal del N°5 y N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, tal y como se desprende del párrafo de la comunicación en comento, el despido se funda en el hecho de violencia acaecido el día 5 de enero de 2022, cuando el demandante agredió con golpes de pies y puño a su compañero de trabajo el señor Richard Sanguinetti, incumpliendo así con lo prescrito en las normas legales citadas previamente.

En este sentido, refiere que el cuestionamiento que hace el demandante respecto de la carta de despido, indicando que impide el derecho a defensa, es absolutamente falso como hemos indicado.

Afirma que la jurisprudencia ha entendido que los objetivos que persigue la carta de despido es informar sobre tres aspectos: i) Que el contrato de trabajo ha terminado; ii) La causal en que se sostiene esa decisión, iii) Los hechos que fundamentan esa medida. Por ello, y conforme al artículo 454 N°1 del mismo cuerpo legal, sostiene que los hechos indicados en la carta de despido son el límite probatorio en que debe desarrollarse el futuro litigio, añadiendo que el sentido protector de ambas disposiciones ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, de forma sistemática.

Señala que su representado ha dado estricto cumplimiento a las formalidades que impone nuestra legislación, toda vez que no ha omitido ninguno de los requisitos establecido en el artículo 162 ni en el inciso segundo del artículo 454 N°1, ambos del Código del Trabajo.

En cuanto a los conceptos demandados por el actor, indica lo siguiente:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$574.946. No habiéndose demandado respecto de las formalidades del despido, se acreditará en juicio que la causal invocada era justificada y que nada se adeuda por este concepto.



b) Indemnización compensatoria por lucro cesante por la suma de \$4.503.743.

No habiéndose demandado respecto de las formalidades del despido, se acreditará en juicio que la causal invocada era justificada y que nada se adeuda por este concepto.

c) Feriado pendiente por la suma de \$247.062. Controvertimos que se adeude ese monto, lo que será probado durante el proceso.

d) Diferencia de la pérdida de herramientas por la suma de \$60.000. Nada se adeuda por este concepto

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda de autos teniendo presente que se niegan los hechos en los que se fundan éstas, a excepción de lo expresamente reconocidos, declarando, en definitiva:

- a) Que rechaza la acción por despido injustificado y cobro de prestaciones.
- b) Que se rechazan todos los conceptos y montos demandados.
- c) Que se condena en costas a la parte actora.

Finalmente, solicita subsidiariamente, para el remoto evento que se estime que la demanda es procedente, se condene a su representada sólo por aquellos montos que resulten efectivamente acreditados en el proceso. En cualquier evento, que se exima a esta parte del pago de las costas, por no haber sido totalmente vencida y/o por haber tenido motivos más que plausibles para litigar.

TERCERO: Con fecha 18 de mayo de 2022, la demandada subsidiario o solidaria, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA**, contesta la demanda persona jurídica de Derecho Público, Rol Único Tributario N°69.072.900-8, representada legalmente por doña Lorena Catalina Olavarría Baeza, chilena, soltera, técnico jurídico, cédula nacional de identidad N°17.682.380-1, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, todas con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

domicilio en calle Silva Chávez N° 480, comuna de Melipilla, solicitando que la demanda sea rechazada en todas sus partes por los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer:

Comienza su contestación resumiendo los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el libelo para luego pasar a explicar los argumentos para solicitar el rechazo de la demanda.

En este sentido, señala que la Ilustre Municipalidad de Melipilla, mediante Decreto Ex. N°2037, de fecha 22 de julio de 2019, adjudicó la Licitación Pública “Mejoramiento Estadio Municipal Roberto Bravo Santibáñez, Melipilla”, ID N°2673-19-LR19, al oferente Carlos Abell Soffia, cédula nacional de identidad N°5.335.926-4, con domicilio en Zapadores N°0710, comuna de Recoleta, por un monto de \$4.924.140.546, el plazo de ejecución es de 480 días corridos, a partir de la fecha del acta de entrega de terreno.

Indica que, por medio del Decreto Ex. N°2088, de fecha 31 de julio de 2019, se modifica el Decreto Ex. N°2037, de fecha 22 de julio de 2018. Manifiesta que esta modificación solo corrige lo siguiente: “Adjudicase, la Licitación Pública “Mejoramiento Estadio Municipal Roberto Bravo Santibáñez, Melipilla”, ID N°2673-19-LR19, al oferente Carlos Abell Soffia-Paramount Servicios Industriales Spa – Importadora y Comercializadora Espacio Deportivo Ltda. (Unión Temporal de Proveedores), representada por Carlos Abell Soffia, cédula nacional de identidad N°5.335.926-4, con domicilio en Zapadores N°0710, comuna de Recoleta, por un monto de \$4.924.140.546, el plazo de ejecución es de 480 días corridos, a partir del Acta de Entrega de Terreno.”

Refiere que el día 31 de julio de 2019 se celebró el Contrato de Licitación Pública “Mejoramiento Estadio Municipal Roberto Bravo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

Santibáñez, Melipilla”, entre la Ilustre Municipalidad de Melipilla y Unión Temporal de Proveedores Cas – Paramount - Espacio Deportivo.

Expone que, bajo Decreto Ex. N° 2238, de fecha 20 de agosto de 2019, se Aprueba Contrato de Licitación Pública para el “Mejoramiento Estadio Municipal Roberto Bravo Santibáñez, Melipilla”, con Unión Temporal de Proveedores Cas -Paramount -Espacio Deportivo, ID2673-19-LR19.

Explica que de acuerdo con la cláusula Cuarta del contrato, en cuanto a la vigencia, se indica que “El plazo de ejecución de las obras es de 480 días corridos a partir de la fecha del Acto de Entrega de Terreno. El contrato deberá ser aprobado por el acto administrativo correspondiente antes de proceder a entregar terreno. Los plazos se entenderán siempre en días corridos, sin deducción de días de lluvias, feriados ni festivos. Los plazos cuyo vencimiento recaiga en día inhábil (sábado, domingo o festivo), deberán cumplirse, a más tardar, el día hábil posterior a dicho vencimiento. Toda petición de aumento de plazo se deberá formalizar por escrito ante la Unidad Técnica, de acuerdo con lo establecido en las Bases Administrativas del contrato”.

Señala que de acuerdo con lo establecido en las Bases Administrativas para Licitación y Contratación de Obras Civiles o de Edificación del Proyecto “Mejoramiento Estadio Municipal Roberto Bravo Santibáñez”, en Artículo 5.4 Subcontratación, se dispone lo siguiente: “En todo evento el Contratista es el responsable de todas las obligaciones contraídas con la Unidad Técnica en virtud del Contrato, como asimismo de las obligaciones para con los trabajadores, proveedores o cualquier otra que incumpla el subcontratista. El contratista sólo podrá subcontratar parte de las obras siempre que obtenga la autorización de la Unidad Técnica”.

Luego, señala que en las mismas Bases Administrativas referidas, en su artículo 7.3 Personal del Contratista, se dispone lo siguiente: “El número de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

trabajadores que se ocupe en las obras deberá tener relación con la cantidad de obras por ejecutar y el tipo de tecnología que el Contratista oferte. El Contratista deberá informar mensualmente y mientras dure la obra y/o servicio adjudicado, a la Unidad Técnica sobre el momento y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, como asimismo, de las obligaciones de igual tipo que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. Esta obligación deberá ser acreditada, respecto de las obligaciones previsionales, mediante certificado emitido por la respectiva Inspección del Trabajo y en cuanto al cumplimiento de los derechos laborales, mediante la respectiva liquidación de sueldo, debidamente firmada por el trabajador o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. En caso que la empresa Contratista registre saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, los primeros estados de pago producto del contrato deberán ser destinados al pago de dichas obligaciones, debiendo el Contratista acreditar que la totalidad de las obligaciones se encuentran liquidadas al cumplirse la mitad del periodo de ejecución del contrato, con un máximo de seis meses. El Mandante y/o Unidad Técnica deberán exigir que la empresa contratada proceda a dichos pagos y le presente los comprobantes y planillas que demuestren el total cumplimiento de la obligación. El incumplimiento de esta obligación por parte del Contratista dará derecho a dar por terminado el respectivo contrato, pudiendo llamarse a una nueva licitación en que el Contratista referido no podrá participar. Estas exigencias deberán cumplirse igualmente respecto de la subcontratación. La mano de obra que se emplee en la ejecución de las obras a que se obliga el Contratista, deberá ser íntegramente contratada por él. En consecuencia, el personal que el Contratista ocupa, deberá estar subordinado a él en sus relaciones de trabajo y no tendrá vínculo alguno con la Unidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

Técnica ni con el Mandante. El personal del Contratista, sub-Contratistas o proveedores, están autorizados a permanecer sólo en el recinto de la obra y no se les permitirá acceso a otras ya terminadas si las hubiera, salvo en casos específicos calificados por la Inspección Técnica. Para estos efectos el Contratista deberá establecer expresa prohibición”.

Añade que, asimismo, las mismas Bases Administrativas referidas, en su artículo 7.12 Otras Obligaciones del Contratista, en su parte final se señala que “El Contratista está obligado, especialmente, a dar cumplimiento o responder por las obligaciones contractuales y previsionales con sus trabajadores y los del contratista”.

Además, expone que las Bases Administrativas referidas, en su artículo 9.1 De los Pagos y Anticipos, se señala expresamente que a la solicitud de pago del Contratista, deberá acompañar, entre otros documentos, en original más una copia, los siguientes documentos: f) Certificado de la Inspección del Trabajo a la que corresponde la Trabajo a la que corresponde la obra, en original, relativo al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de los trabajadores del Contratista y los del subcontratista si los hubiera (emitido en el mes que se solicita la tramitación del estado de pago y correspondiente a las remuneraciones del mes inmediatamente anterior). Si se han producido desfases en la presentación de los estados de pago, deberá presentarse este Certificado para el periodo completo que no ha sido informado”; y l) Antecedentes que den cuenta del pago de las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social, con los trabajadores de la empresa Contratista y subcontratista hasta dos años anteriores (en original). Este documento sólo será solicitado cuando proceda, de acuerdo al punto 7.3 de las presentes Bases”.

En consecuencia, señala que la Ilustre Municipalidad de Melipilla, para los efectos de poder pagar a la contratada, es decir, UNIÓN TEMPORAL DE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

PROVEEDORES CAS – PARAMOUNT – ESPACIO DEPORTIVO, ésta última debía acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores y los del subcontratista si los hubiera, que hayan sido destinados a la ejecución de la obra contratada, por lo cual la Ilustre Municipalidad de Melipilla que represento cumplió con ejercer su derecho a la información que prevé nuestra legislación laboral en materia de trabajo en régimen de subcontratación en forma activa, exigiendo expresamente que, para cursar cualquier pago a la contratada que ésta acreditara fielmente el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de carácter laboral y previsional respecto de cada uno de sus trabajadores y especialmente respecto del demandante de autos.

Por otro lado, señala que atendida la causal de término ejercida en este caso por el ex empleador del demandante don Carlos Abell Soffia, no le corresponde responsabilidad alguna a esta Ilustre Municipalidad de Melipilla en este caso, toda vez, que la contratada de la cual forma parte don Carlos Abell Soffia, en cuanto a sus trabajadores es totalmente independiente en tomar las decisiones de despido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, debiendo sólo la Ilustre Municipalidad de Melipilla exigir que efectivamente se le cumpla con la obra contratada y respecto de los trabajadores que a ellos se les cumpla, lo cual de acuerdo a lo informado por UNIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES CAS – PARAMOUNT – ESPACIO DEPORTIVO se había realizado fielmente. Asimismo, es de suma importancia dejar en claro que, si en este caso existió un despido indebido o se produjo un desorden administrativo de parte de la empresa UNIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES CAS – PARAMOUNT – ESPACIO DEPORTIVO o respecto a la empresa de don Carlos Abell Soffia en el despido del demandante de autos, esta situación en ningún caso le es imputable a la Ilustre Municipalidad de Melipilla.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

En cuanto el derecho, indica que la parte demandante fundamenta la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, en lo dispuesto en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, disposiciones que cita y analiza a continuación.

En este sentido, indica que efectivamente dichas normas establecerían una solidaridad de la empresa principal, que en este caso según considera el demandante sería la Ilustre Municipalidad de Melipilla, sin embargo, es posible sostener que en este caso dado lo expresado en los hechos, específicamente en cuanto a la causal de termino de contrato aplicada por el demandado principal, no le cabe a esta parte responsabilidad alguna en esta causa y por tanto la solidaridad no es aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar, como ya se indicó en los hechos, que la Ilustre Municipalidad de Melipilla, ha cumplido durante todo el contrato que la une con UNIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES CAS – PARAMOUNT – ESPACIO DEPORTIVO, con su deber de fiscalizar y velar por el cumplimiento de todas las normas laborales y de seguridad de los trabajadores, solicitando la información correspondiente a UNIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES CAS – PARAMOUNT – ESPACIO DEPORTIVO sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto a sus trabajadores, por lo cual se dio cumplimiento a hacer efectivo el derecho a la información contemplado en el artículo 183-C del Código del Trabajo, y en consecuencia, ya no es aplicable en la especie la solidaridad, sino que la subsidiariedad. Lo anterior, dado que de acuerdo con la relación contractual que unía a las demandadas, indicada en los fundamentos para solicitar el rechazo de la demanda, para que se realizaran los pagos a UNIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES CAS – PARAMOUNT – ESPACIO DEPORTIVO debían presentarse por parte de ésta los correspondientes Certificados de la Inspección del Trabajo a la que



corresponden los servicios, relativos al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Al respecto, es necesario destacar que en cada estado de pago se exigió por esta parte los correspondientes Certificados de Cumplimiento de las Obligaciones Laborales y Previsionales, y todos aquellos antecedentes requeridos según las bases para acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones de la empresa contratada para con sus trabajadores, los cuales fueron entregados oportunamente por parte de UNIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES CAS – PARAMOUNT – ESPACIO DEPORTIVO, y con ello esta parte dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183-C del Código del Trabajo.

En consecuencia, indica que habiendo la Ilustre Municipalidad de Melipilla, dado cumplimiento al derecho a ser informada, contemplado en el artículo 183-C, ya no le es aplicable la solidaridad, sino la subsidiariedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-D inciso primero del Código del Trabajo.

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda por despido indebido y cobro de prestaciones, acogerla a tramitación y en definitiva negar lugar a la demanda en todas sus partes, por las razones expresadas, con costas.

CUARTO: Que con fecha 26 de mayo de 2022, tuvo lugar la audiencia preparatoria con la presencia de la parte demandante y el demandado principal don Carlos Abell Soffia y de la demandada subsidiaria o solidaria Ilustre Municipalidad de Melipilla.

En la referida audiencia, se tuvo por frustrado el llamado a conciliación y se fijaron como hechos pacíficos los siguientes:

1. Existencia de una relación laboral entre el demandante y Carlos Abell Soffia, que inició el día 24 de mayo de 2021 y terminó el día 5 de enero de 2022.



2. Que se invocaron las causales del artículo 160 N°5 y N°7 del Código del Trabajo.

3. Que el demandante cumplió funciones de ayudante de trazador en la obra mejoramiento estadio Municipal Roberto Bravo Santibañez.

4. Que existe régimen de subcontratación entre el demandado Carlos Abell Sofia y la Ilustre Municipalidad de Melipilla en conformidad a los términos legales.

Luego, se continuó estableciéndose como hechos controvertidos, los siguientes:

1. Remuneración pactada y percibida por el demandante.

2. Hechos que configurarían las causales del artículo 160 N°5 y N°7 del Código del Trabajo, en los términos descritos en la carta de despido.

3. Efectividad de adeudarse las siguientes prestaciones:

a) Feriado proporcional por el periodo del 24 de mayo de 2021, hasta el 5 de enero de 2022.

b) 60.000 por pérdida de herramientas.

c) Remuneraciones compensatorias correspondientes al periodo entre el 6 de enero de 2022 y el 31 de agosto de 2022.

4. Efectividad que la Municipalidad de Melipilla ejercicio su derecho de información y retención que la ley le otorga, en su caso oportunidad y monto de dichos derechos que se habrían ejercido.

QUINTO: Que con fecha 23 de noviembre y 7 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de juicio, con la asistencia de todas las partes, rindiéndose las siguientes pruebas por la parte **demandada principal** con la finalidad de acreditar los fundamentos de su libelo:

I. **Documental:**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

1. Contrato por obra o faena de fecha 17 de mayo de 2021 entre el trabajador Jonathan Wilson Codoceo Guerrero y el empleador Carlos Abell Soffia.
2. Liquidaciones de remuneración del trabajador Jonathan Wilson Codoceo Guerrero por el periodo comprendido entre mayo 2021 a enero 2022.
3. Carta de aviso de despido de fecha 05.01.2022, firmada por el trabajador Jonathan Wilson Codoceo Guerrero.
4. Constancia de Carabineros de fecha 25.01.2022

II. **Testimonial:**

1.- Compareció doña **MITSI CAROLINA ZAVALA SILVA**, quien individualizada íntegramente en audio y juramentada en forma legal, señaló que conoce a las partes de este juicio, que se desempeña ayudando en administración en la empresa de Carlos Abell Soffia, indicó que conoce al señor Codoceo, él era ayudante de trazador, y ganaba liquido como \$460.000 y si trabajaba un sábado ganaba más, eso le consta porque ella hacia las planillas de pago y de asistencia.

Manifestó que el día 5 de enero de 2022 no vio lo que pasó de forma personal, pero ese día llegó el administrador de obras y le dejo que había una pelea entre los trabajadores y había que avisar a Santiago para hacerle las respectivas cartas de despido.

Después de esa situación el administrador hablo con los trabajadores involucrados y ahí se firmaron sus respectivas cartas de despido, en ese contexto, el señor Codoceo recibió una propuesta por don Carlos Abell, querían llegar a un acuerdo, le ofrecía reintegrarse a la obra y un monto de dinero que desconoce, tampoco sabe si posteriormente ha habido un acercamiento entre ellos.



Contrainterrogada, señaló que desconoce si en diciembre de 2021 hubo algún incidente en la empresa, asociada a un robo.

Interrogada por el tribunal, indicó que don Juan Carlos que trabaja de administración le comentó acerca de ese acuerdo.

2.- Compareció don **IVAN ROMERO RIOS**, quien individualizado íntegramente en audio y juramentado en forma legal, señaló que conoce a las partes del juico, se desempeña como gerente de operaciones de la empresa y dentro de sus tareas se preocupa de las obras que se están ejecutando, dentro de esas está la de Melipilla, la empresa es Carlos Abell Soffia.

Señaló que el 5 de enero de 2022, él no estaba presente pero le comentaron que hubo una rencilla entre el señor Codoceo y el señor Sanguinetti y producto de esto se desvinculó a las dos personas, donde el señor Sanguinetti lo aceptó sin problemas y el señor Codoceo no estuvo de acuerdo con los términos del finiquito.

Posteriormente, por la información que le dieron el señor Codoceo firmó su finiquito, sin embargo después se retractó de él, no aceptando los términos del mismo, llegando a esta instancia.

Con respecto a la pelea le informaron de al hacer la investigación interna, el señor Codoceo hacia una suerte de bullying contra el señor Sanguinetti y este último no aguantó mas, pegándole y viéndose los dos involucrados en la gresca que derivó en que se les desvinculara de la obra, añadió que desconoce si hubo algún tipo de acercamiento con el señor Codoceo, pero sí posteriormente fue citado a la Inspección del Trabajo y se trató de llegar a un acuerdo, beneficiándolo respecto de los que le correspondía pero no aceptó, la empresa no fue intransigente en su decisión, ambas partes fueron citadas, agregando que le ofrecieron en el finiquito \$90.000 inicialmente, lo cual llegó a \$500.000, no aceptando, lo cual no correspondía, destacando que el señor Codoceo tenía un contrato a plazo fijo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

que duraba hasta la pintura del pórtico 56 de la gradería oriente y eso se terminó en el mes de marzo, es decir eventualmente si hubiese seguido trabajando su contrato expiraba en el mes de marzo.

Contrainterrogado, refirió que desconoce si en diciembre de 2021 hubo algún robo en la empresa, advirtiendo que siempre los hay y que pudo haber sido.

Interrogado por el Tribunal, aclaró que se enteró de la pelea por don Iván Valencia.

3.- Compareció don **HECTOR PUENTE MONTERO**, quien individualizado íntegramente en audio y juramentado en forma legal, indicó que conoce a las partes de este juicio, que es el quien está a cargo de la obra del estadio municipal donde trabajó el señor Codoceo, el nombre de la empresa donde trabaja en Carlos Abell Soffia.

Manifestó que el 5 de enero de 2022 ocurrió una riña entre el señor Codoceo y el señor Sanguinetti, eso lo sabe porque está a cargo de la obra y sabe los comentarios de las personas que estuvieron ahí, la guardia por ejemplo, también sabe lo de la demanda, recopiló información, añadió que la información que sabe es que el señor Codoceo estuvo hostigando al señor Sanguinetti durante varios días, una especie de bullying, incluso el señor Sanguinetti era del comité paritario y tenía una foto suya en el mural, en la cual el señor Codoceo le dibujó un miembro reproductor masculino en la cara, entre otras cosas que le habrá dicho que no se supo porque el jefe no tuvo conocimiento, porque la constructora tiene un reglamento interno donde se regulan las conductas que hay que tener en una empresa, haciendo presente que son personas civilizadas, no se pudo llegar a los golpes, la violencia en ningún contexto se justifica, entonces en su momento debió amonestarse a las personas, haber conversado con ellos, pero nunca llegar al punto de la violencia.



Posteriormente se dejó la constancia en Carabineros y el señor Codoceo fue expulsado mediante una carta de aviso, después llegó una demanda a su poder como en mayo, se citó a un juicio donde el no estuvo de acuerdo con el finiquito, en el cual se pactaban \$200.000 pero él pidió más, es decir no estuvo de acuerdo con el finiquito y por esa razón están en esta instancia.

Relató que hubo un acercamiento entre don Carlos Abell y el señor Codoceo donde se le ofrecieron \$500.000 pero no los aceptó.

Contrainterrogado, señaló que la fecha que comenzó a trabajar en esta obra el 06 de febrero.

Consultado por el tribunal, aclaró que la fecha es 06 de febrero de 2022.

III. **Confesional:**

Compareció don **Jonathan Codoceo Guerrero**, quien individualizado íntegramente en audio y juramentado en forma legal, señaló que fue contratado para el mejoramiento del estadio de Melipilla, en cuanto a la duración de ese trabajo advirtió que era por un contrato, por el pórtico número 56, que a medida que al estadio le daban la prórroga eso se iba regenerando automáticamente.

Relató que su contrato era como ayudante trazador y a veces el jefe de obra, don Hernán Castañeda le pedían apoyo para otros tipos de labores porque su parte iba muy avanzada.

Declaro que el 05 de enero de 2022 venía llegando atrasado, a las 8.15 AM, donde todos estaban en charla y lo estaban esperando para pegarle, todos sabían lo que iba a pasar, ni siquiera fueron capaces de avisarle, ni la administración ni nadie y ahí pasó lo que pasó, aclarando que en primera instancia le pegaron en el antebrazo donde se cubrió para que no le pegaran en la cara, se corrió hacia atrás donde nuevamente le pegaron el brazo y ya el tercer golpe fue en la cara, en el pómulo, reiteró que lo estaban esperando para pegarle, frente a esa situación él se defendió, lo empujó para sacárselo de



encima porque nadie se quería meter, estaba hasta la jefatura mirando, en el estadio también hay cámaras.

Asevero que no fue necesario dar aviso de lo que había pasado, porque a esa hora estaba la charlas de las 8:30 que da el prevencionista, todos se dieron cuenta, estaba toda la administración y vieron lo que pasó, luego fue desvinculado, le dijeron que tenía que firmar, que tenía que irse, donde él le hizo ver que no fue su culpa y fue en defensa personal, él no sabía que le iban a pegar, todo eso pasó el mismo día y se tuvo que ir, remarcó que el señor Sanguinetti era del comité paritario y le dijo que lo iban a echar porque el tenía fuero, recalcándole que tenía todas las de ganar.

Interrogado por el tribunal, menciono que en el incidente estuvo presente de la jefatura Hernán Castañeda que era jefe de obra, Pedro Muñoz, Jefe de bodega de nombre Sebastián y la persona con quien tuvo el conflicto se llama Richard Sanguinetti.

SEXTO: Que la **demandada subsidiaria o solidaria** Ilustre Municipalidad de Melipilla rindió los siguientes medios de prueba:

I. **Documental:**

1. Decreto Ex. N° 1009, de fecha 08 de abril de 2019, emitido por la Ilustre Municipalidad de Melipilla;
2. Bases Administrativas para Licitación y Contratación de Obras Civiles o de Edificación del Proyecto “Mejoramiento Estadio Municipal Roberto Bravo Santibañez, Melipilla” ID Licitación 2673-19-LR19;
3. Decreto EX. N°2037, de fecha 22 de julio de 2019, emitido por la Ilustre Municipalidad de Melipilla.
4. Decreto EX. N°2088, de fecha 31 de julio de 2019, emitido por la Ilustre Municipalidad de Melipilla.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

5. Contrato de Licitación Pública “Mejoramiento Estadio Municipal Roberto Bravo Santibañez, Melipilla” ID Licitación 2673-19-LR19, entre la Ilustre Municipalidad de Melipilla y Unión Temporal de Proveedores CAS-PARAMOUNT - ESPACIO DEPORTIVO, de fecha 31 de julio de 2019;
6. Decreto Ex. N°2238, de fecha 20 de agosto de 2019, que aprueba Contrato de Licitación Pública “Mejoramiento Estadio Municipal Roberto Bravo Santibañez, Melipilla” ID Licitación 2673-19-LR19, entre la I. Municipalidad de Melipilla y Unión Temporal de Proveedores CAS-PARAMOUNT-ESPACIO DEPORTIVO, de fecha 31 de julio de 2019;
7. Copia de Liquidación de Remuneraciones de don Jonathan Wilson Codoceo Guerrero, correspondiente al mes de mayo de 2021.
8. Copia de Liquidación de Sueldo de don Jonathan Wilson Codoceo Guerrero, correspondiente al mes de junio de 2021.
9. Copia de Liquidación de Remuneraciones de don Jonathan Wilson Codoceo Guerrero, correspondiente al mes de julio de 2021.
10. Copia de Liquidación de Remuneraciones de don Jonathan Wilson Codoceo Guerrero, correspondiente al mes de agosto de 2021.
11. Copia de Liquidación de Remuneraciones de don Jonathan Wilson Codoceo Guerrero, correspondiente al mes de septiembre de 2021.
12. Copia de Liquidación de Remuneraciones de don Jonathan Wilson Codoceo Guerrero, correspondiente al mes de octubre de 2021.
13. Copia de Liquidación de Remuneraciones de don Jonathan Wilson Codoceo Guerrero, correspondiente al mes de noviembre de 2021.
14. Copia de Liquidación de Remuneraciones de don Jonathan Wilson Codoceo Guerrero, correspondiente al mes de diciembre de 2021.



15. Copia de Liquidación de Remuneraciones de don Jonathan Wilson Codoceo Guerrero, correspondiente al mes de enero de 2022.
16. Copia de Carta de Aviso de Despido y Finiquito de Contrato de Trabajo, de fecha 05 de enero de 2022, emitida por don Carlos Abell Soffia, dirigida a don Jonathan Codoceo Guerrero.
17. Copia de Constancia de fecha 25 de enero de 2022, efectuada por don Hernán Antonio Castañeda Silva, cédula de identidad N°17.398.422-7, en la Vigésimo Cuarta Comisaría de Melipilla de Carabineros de Chile.
18. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales N°10746420, emitido con fecha 21 de julio de 2021 por la Dirección del Trabajo.
19. Detalle por Mes, de los trabajadores declarados en la certificación, Certificado 10746420.
20. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales N°10852809, emitido con fecha 17 de agosto de 2021 por la Dirección del Trabajo.
21. Detalle por Mes, de los trabajadores declarados en la certificación, Certificado 10852809.
22. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales N°10981001, emitido con fecha 15 de septiembre de 2021 por la Dirección del Trabajo.
23. Detalle por Mes, de los trabajadores declarados en la certificación, Certificado 10981001.
24. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales N°11266758, emitido con fecha 17 de noviembre de 2021 por la Dirección del Trabajo.



25. Detalle por Mes, de los trabajadores declarados en la certificación, Certificado 11266758.
26. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales N°11361278, emitido con fecha 14 de diciembre de 2021 por la Dirección del Trabajo.
27. Detalle por Mes, de los trabajadores declarados en la certificación, Certificado 11361278.
28. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales N°11543506, emitido con fecha 18 de enero de 2022 por la Dirección del Trabajo.
29. Detalle por Mes, de los trabajadores declarados en la certificación, Certificado 11543506.
30. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales N°11632976, emitido con fecha 14 de febrero de 2022 por la Dirección del Trabajo.
31. Detalle por Mes, de los trabajadores declarados en la certificación, Certificado 11632976.
32. Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales, correspondiente al trabajador Jonathan Wilson Codoceo Guerrero, desde mayo de 2021 a enero 2022, emitido por la empresa Previred con fecha 9 de marzo de 2022.

II. **Testimonial:**

Compareció don IGNACIO MUÑOZ CARRASCO, quien individualizado íntegramente en audio y juramentado en forma legal, señaló que respecto del proyecto de renovación del estadio el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

actualmente no se desempeña como inspector técnico de obra, cesó en sus actividades hace 3 meses atrás aproximadamente.

Afirmó conocer el proceso de pago de la empresa Cass Chile, la empresa hace un borrador el cual se verifica en terreno se validan las cantidades y ahí la empresa lo ingresa a la dirección de obra acompañando certificaciones de materiales, puede ser de hormigones, enfierradura, los F30, F 31, que demuestran el cumplimiento de pago de leyes sociales y ahí se entiende que la empresa principal está cancelándole a las personas que tiene contratadas o subcontratadas. Así las cosas para que la Municipalidad pueda realizar los pagos deben asegurarse que estén pagadas las cotizaciones previsionales.

Contrainterrogado, indicó que la manera de verificar los estados de pago, en primera instancia se ven las cantidades en terreno de lo que está cobrando la empresa, después de valida, para que pueda presentarlo físico y físico presenta los F30, F30-1, adjuntando certificaciones de materiales y otras cosas que se puedan pedir, pero lo más importante de todo es que no tenga deuda la empresa.

En particular el cumplimiento de las leyes laborales, se verificaba por el F30 Y F30-1 adjunto al mes correspondiente y el estado de pago.

¿SÉPTIMO: Que el **demandante** rindió los siguientes medios de prueba:

I. **Documental:**

1. Contrato de trabajo de fecha 17 de mayo de 2021.
2. Acta de Reclamo ante Inspección del Trabajo N°1304/2022/10 de fecha 10 de enero de 2022.
3. Acta de comparendo de conciliación asociada al reclamo N°1304/2022/10 de fecha 19 de enero de 2022.
4. Carta aviso de término de contrato.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

5. Liquidación de remuneraciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021.
6. Contrato por obra o faena de fecha 31 de mayo de 2021 de don Sergio Orlando Armijo Muñoz y el correspondiente finiquito de fecha 29 de abril de 2022
7. Contrato por obra o faena de fecha 31 de mayo de 2021 de don Pedro Enrique Armijo Muñoz y el correspondiente finiquito de fecha 29 de abril de 2022.

II. **Confesional:**

Compareció don **Carlos Abell Soffia**, quien individualizado íntegramente en audio y juramentado en forma legal, señaló que en la obra hubo varios robos, pero no hay cosas que puedan robarse de particulares ya que deben estar inventariados, desconoce si al señora Codoceo le robaron en diciembre de 2021, pues si hay un robo acreditado se deja constancia y se recurre a los seguros si es que corresponde, aparte no pueden ingresarse materiales sí que sean inventariados, pues si se pierden en bodega el responsable es el bodeguero, pero desconoce que hayan cosas que se perdieran si estar debidamente registradas, se hace un estudio, hay un reglamento interno y procedimiento para esas situaciones que afecten a personas y la empresa, también hay subcontratistas, hay hitos, inspectores técnicos con sus oficinas, todos esos protocolos, se ingresan las cosas, hay un inventario u hay gente responsable.

Consultado acerca si conoce a don Iván Valencia indicó que sí, que fue un profesional de la obra, pero desconoce si él hizo algún pago por algún robo que haya sufrido el señor Codoceo.

OCTAVO: Que no son hechos discutidos en la presente controversia la existencia de una relación laboral entre el demandante y Carlos Abell Soffia, que inició el día 24 de mayo de 2021 y terminó el día 5 de enero de 2022,



cumpliendo funciones de ayudante de trazador en la obra mejoramiento estadio Municipal Roberto Bravo Santibañez. Además, se fijó como hecho pacífico que se invocaron en la carta de despido las causales del artículo 160 N°5 y N°7 del Código del Trabajo.

NOVENO: En primer lugar, cabe señalar que el inciso 2 del artículo 454 N°1 del Código del Trabajo establece “No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”.

Tomando en consideración lo anterior y que uno de los puntos controvertidos de la presente causa consiste en acreditar los hechos que configurarían las causales del artículo 160 N°5 y N°7 del Código del Trabajo, en los términos descritos en la carta de despido, cuestión que es carga del demandado, se analizará dicha comunicación.

Así, de la carta de aviso acompañada se extrae que únicamente se expresa en relación con una situación fáctica lo siguiente: “En consideración al hecho de violencia ocurrido el día de hoy en la Obra “Mejoramiento Estadio Municipal Roberto Bravo Santibañez” comuna de Melipilla”. A continuación, en la carta de aviso se indica la causales de despido invocadas, en este caso las descritas en el artículo 160 N°5 y N°7 del Código del Trabajo, infringiendo los artículos 44 n°5 y 76 letra E del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la Empresa.

De este modo, al no existir hechos descritos en la carta de despido, incumpliendo lo prescrito en el inciso primero del artículo 162 del Código del Trabajo y existiendo una prohibición legal de alegar hechos distintos a los expresados en esta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 454 N°1 del



código del ramo, no se pueden tener como acreditados hechos que configurarían las causales de despido invocadas, por lo que procede declarar como indebido el despido.

DÉCIMO: Que, de acuerdo con los medios de prueba incorporados en la presente causa se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Que la remuneración mensual del demandante, para efectos del artículo 172 del Código de Trabajo, ascendía a la suma de \$574.946 mensuales.

Lo anterior, de acuerdo con las liquidaciones de sueldo acompañadas de correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, lo que se refuerza con la cláusula tercera del contrato de trabajo acompañado.

b) Que la demanda principal adeuda la suma de 247.062, por concepto de feriado proporcional, por el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2021 hasta el 5 de enero de 2022, equivalente a 12,8913 días corridos, considerando como base de remuneración el monto de \$574.946.

Que siendo de cargo probatorio del demandado principal, quien no adjuntó antecedentes de haber pagado dicha prestación, se accederá al pago del feriado proporcional por la suma de \$574.946.

c) El demandante prestaba sus servicios al demandado principal por medio de un contrato de obra o faena, cuya duración correspondería a la “pintura terminación pórtico M56 Oriente”, situación que se prolongó hasta finales del mes de marzo de 2022.

Lo anterior, consta en el contrato de trabajo acompañado y se desprende de la declaración del testigo don Iván Romero Ríos, quien señaló la fecha de término del mismo.

Por lo cual, se accederá parcialmente a las remuneraciones compensatorias solicitadas, debiéndose pagar la suma de \$1.629.013 al



demandante, correspondiente al periodo comprendido entre el 6 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

UNDÉCIMO: Que, no habiéndose acreditado por la parte demandada hechos imputados en la carta de despido, se acoge la acción de despido indebido interpuesta, en consecuencia, se accederá a la indemnización por omisión de aviso de despido, por la suma de \$574.946.

DUODÉCIMO: En cuanto al monto solicitado por la pérdida de herramientas, este será denegado, al no existir pruebas que permitan establecer que dicho hecho ocurrió, cuáles serían dichas herramientas o algún tipo de prueba que permitiera evaluar el valor de las mismas.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a la subcontratación solicitada por el demandante cabe indicar que el artículo 183 letra a) del Código del Trabajo, establece en su inciso 1° que es “trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o servicios que se ejecuten o prestan de manera discontinua o esporádica”.

Que de ello se sigue que para que exista régimen de subcontratación se requiere que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo; que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación; que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena,



conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última; y que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

DÉCIMO CUARTO: Respecto de la existencia de un régimen de subcontratación entre las demandas, Carlos Abell Soffia y la Ilustre Municipalidad de Melipilla, es importante destacar que este hecho se estableció como pacífico en la causa.

Por lo cual, la controversia se centra en si la Ilustre Municipalidad de Melipilla ejerció su derecho de información y retención que le otorga el artículo 183 C) del Código del Trabajo, el cual dispone en sus incisos primero y segundo: “La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar, dentro de un plazo de 90 días, un reglamento que fije el procedimiento, plazo y efectos con que la Inspección del Trabajo respectiva emitirá dichos certificados. Asimismo, el reglamento definirá la forma o mecanismos a través de los cuales las entidades o instituciones competentes podrán certificar debidamente, por medios idóneos, el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores”.



Así, la Ilustre Municipalidad de Melipilla ha acreditado que ha hecho efectivo sus derechos de información y retención durante el periodo comprendido entre los meses de junio de 2021 al enero de 2022. Lo anterior de acuerdo con los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N°10746420, N°10852809, N°10981001, N°11266758, N°11361278, N°11543506 y N°11632976 y los detalles por mes de los trabajadores de los respectivos certificados, donde se observa individualizado el demandante de autos. Lo anterior, además se refuerza con el certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales, correspondiente al trabajador Jonathan Wilson Codoceo Guerrero, desde mayo de 2021 a enero 2022, emitido por la empresa Previred con fecha 9 de marzo de 2022.

Por lo tanto, es aplicable la rebaja de responsabilidad establecida en el artículo 183 C del Código del Trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Que la responsabilidad de la empresa mandante abarca la totalidad de las prestaciones concedidas, toda vez que el artículo 183-D del Código del Trabajo dispone que, en el caso de no ejercerse el derecho de información y/o retención, como ocurre en la especie, debe responder de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. En ese sentido, al no distinguir la ley respecto a qué tipo de obligaciones laborales se refiere dicha disposición, y entendiendo que una correcta interpretación de nuestra normativa laboral requiere que las normas se analicen a la luz del principio pro operario, debe entenderse que no existe un límite específico sobre las obligaciones a las cuales debe responder el mandante, producto de lo cual deberá responder subsidiariamente por la indemnización establecida, el feriado proporcional y las remuneraciones compensatorias concedidas de acuerdo a los montos señalados en la parte resolutive de la presente sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK

DÉCIMO SEXTO: Que, la prueba que no pormenorizada en nada influye en lo dispositivo de esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable supletoriamente, según lo dispone el artículo 432 del Código del Trabajo, no se condenará en costas a los demandados Carlos Abell Sofia y la Ilustre Municipalidad de Melipilla, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por las consideraciones expuestas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 41, 63, 160, 162, 168, 172, 173, 183 a), b), c), y d), 446 y siguientes del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I. Se ACOGE PARCIALMENTE la demanda interpuesta por JONATHAN WILSON CODOCEO GUERRERO en contra de CARLOS ABELL SOFFIA, declarándose que el despido que fue objeto la demandante con fecha 5 de enero de 2022 es indebido y, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) La suma de \$574.946, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) La suma de \$247.062, por feriado proporcional.

c) La suma de \$1.629.013 al demandante, por las remuneraciones compensatorias por lucro cesante, correspondientes al periodo comprendido entre el 6 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

II.- Que será subsidiariamente responsable de las prestaciones ordenadas por esta sentencia la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA.

III.- Las sumas ordenadas pagar deberán ser con reajuste e intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.



IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, de lo contrario pasen los antecedentes a la sección de Cobranza Laboral y Previsional de este tribunal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

?

RIT O-12-2022

RUC 22-4-0381687-K

Dictada por doña María Gloria Corbalán Rodríguez, Jueza Suplente del 1er Juzgado de Letras de Melipilla.

?En Melipilla a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSWPXMTBHEK